INFORME SECRETARIAL: hoy 11 de noviembre de 2021, al Despacho del señor Juez paso el proceso ejecutivo singular radicado con el No. **940014089002–2021–00139–00. Informando**; que se encuentra para resolver la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda. Sírvase proveer.

GLENDA M. CASTILLO CASTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, Guainía, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 82, 84, 90, 468 y S.S del C.G.P, este despacho procede a decidir lo pertinente respecto de la demanda ejecutiva singular presentada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,** a través de apoderada judicial, contra **DIANA PATRICIA PINEDA ARIAS.**

CONSIDERACION

Encuentra el despacho que al revisar el escrito de demanda no hay claridad respecto de la pretensión que gravita sobre el interés de mora, pretendidos y contenidos en los numerales 1.3 y 3.3, es por ello que se solicita a la parte demandante aclarar la pretensión en lo descrito en los intereses, cuando los describe uno a uno por instalamentos con respecto al pagare base de acción ejecutiva en la presente demanda y a fin de constatar las fechas y el valor a cobrar, lo anterior, teniendo en cuenta estamos frente a un proceso ejecutivo para la efectividad de garantía real, donde se aporta como base de acción ejecutiva pagares y escritura pública No 2006-230, en el cual los intereses de mora no pueden ser anteriores a la fecha de exigibilidad para cobro, la cual no se puede confundir con la fecha de suscripción o creación del título valor, ni con la fechas de vencimiento para el efecto de dichos títulos.

Al respecto la jurisprudencia y la doctrina han manifestado TÍTULOS VALORES, INCORPORACIONES Y LITERALIDAD Concepto Nº 96038487:

"En relación con la incorporación, el artículo 619 del Código de Comercio establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho que en él se incorpora. De lo que podemos colegir que no es posible contemplar una separación entre el documento y el derecho que contiene el mismo. De tal suerte que toda estipulación consignada en el título valor entra a ser parte del cuerpo del mismo y por tanto se vincula directamente al derecho en él incorporado. De lo anterior podemos concluir que una vez se encuentra el título valor expedido en legal forma, se hace exigible en su totalidad el derecho en él consignado, salvo que en su expedición o en su circulación se encuentren vicios o alteraciones que tendrían que entrarse a probar. De otra parte, el mismo artículo 619 consagra otra característica de los títulos valores. La literalidad, que hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el título valor, lo que implica segundad o certeza en materia de estos documentos. De tal suerte, que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, porque únicamente se tiene en tratándose de títulos valores, los derechos que en él mismo se expresan. Igualmente, la literalidad implica que los derechos que se incorporan en el documento, no pueden ser objeto de complementación o adición, mediante documentos extraños, sino deben ser parte del mismo título valor, es así como el artículo 626 del Código de Comercio al referirse a esta característica, precisa que el suscriptor del título valor queda obligado conforme a su tenor literal '". ..(..)

- ***Literalidad:*** *La exigencia del pago se limitará a aquello que se estipule en el documento. El pagaré deberá pagarse a la fecha acordada y el importe será el que consta en el pagaré. Todo aquello que suceda posteriormente de la emisión, como arreglos, "tratos" o prórrogas no surtirán ningún efecto si así no se estipula en la emisión.*

Ahora bien, téngase en cuenta que la fecha de exigibilidad del título valor como se observa en el pagare No **077036110000086,** es el día "veintiuno (21) de julio del año 2021.

Así mismo, se observa en el pagaré No. **077036110000272** la fecha de exigibilidad del título valor, es el día "veintiuno (21) de julio del año 2021.

Igualmente, se observa en el pagaré No. **077036110000520** que la fecha de exigibilidad del título valor, es el día "veintiuno (21) de julio del 2021, así mismo en el pagare No. **077036100001161**

Para el caso en concreto, se pretende cobrar intereses, desde el año 2020 visible en el **instalamento**, observándose en los pagarés que la fecha de exigibilidad corresponde al año 2021.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, Guainía,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de acuerdo a lo expuesto en este auto. En consecuencia, concédase un plazo de cinco (05) días al demandante para que aclare lo pertinente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería jurídica para actuar dentro de los términos del poder conferido a la Doctora FAYDI NERIETH REYES ARDILA, apoderada judicial de la parte demandante.

TERCERO: Del memorial subsanatorio alléguese, al proceso, teniendo en cuenta lo establecido para el efecto en el decreto legislativo 806 de 2020; acredite su cumplimiento de acuerdo a la normatividad vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 95 de 16-11 de 2021

Secretaria